



QUINGUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, María de Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, siete juicios de revisión constitucional electoral, trece recursos de apelación, cuatrocientos cincuenta y siete recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 484 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, como es tradicional, en votación económica manifestamos nuestra posición.

Qué amables. Hay unanimidad. Tome nota, por favor, Secretaria General.

Secretaria Anabel Gordillo Arguello, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someten a consideración las ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza, Salvador Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la precisión de que el asunto correspondiente a la ponencia del Magistrado González Oropeza, si no hay

ASP 50 21.09.2016

AMSF

inconveniente, por supuesto, de mis pares, lo hago propio para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Arguello: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución presentados por la Magistrada y los Magistrados que integran este Pleno, respecto de siete recursos de apelación cuyos números de expediente se encuentran precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Superior, presentados por distintos partidos políticos en los que se impugnan las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinario 2015 y 2016, llevados a cabo en diversas entidades federativas.

En los proyectos las ponencias proponen lo siguiente: En primer lugar, en el recurso de apelación 356 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional respecto del proceso electoral en el Estado de Veracruz, se propone revocar la resolución impugnada, lo anterior porque se considera que le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que indebidamente se le sanciona en más de una ocasión con registros que correspondían a una misma operación.

Por ello, la propuesta es considerar que al existir elementos en el expediente que permiten presumir la existencia de dos registros que guardan identidad en la descripción del concepto de las pólizas y sus montos, la autoridad responsable en una nueva resolución debe determinar si los registros analizados comprenden operaciones distintas, tomando en consideración los aspectos señalados en la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 358 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros, respecto del proceso electoral en el Estado de Oaxaca, en el cual se propone considerar parcialmente fundados los agravios en los que se aduce que la responsable determinó sancionar al partido recurrente hasta en dos ocasiones por registros que correspondían a una misma operación y se debió observar que el monto era coincidente en cada caso. Ello, porque se considera que de autos y de la información reportada en el SIF existen indicios y elementos que advierten la existencia de identidad entre las operaciones registradas, unas reportadas y otras establecidas en el periodo de ajuste que sustituyen a dichos registros.

En consecuencia, la propuesta es revocar la resolución impugnada, exclusivamente respecto a las conclusiones 14, 15 y 16, para que se emita una nueva en la que se determine si se trata de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en cuenta las constancias reportadas en el Sistema de Fiscalización.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 392 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática respecto del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, en la cual se propone, por un lado, considerar infundado el agravio de indebida valoración de documentales, porque se estima que no logran desvirtuar la principal razón de la determinación de la infracción, así como la imposición de las respectivas multas, que fueron dictadas tomando en cuenta las circunstancias particulares



de cada caso, además de que sí se tomó en cuenta la capacidad económica del partido sancionado.

Por otro lado, se propone declarar fundado el planteamiento respecto al rebase de aportaciones por simpatizante, pues el partido afirma que dicha aportación fue cancelada en el Sistema de Fiscalización.

Por ello, el proyecto considera que existe la documentación que acredita dicha cancelación; por tanto, se propone revocar la conclusión sancionadora para que la responsable valore las constancias mencionadas y determine lo que corresponda.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 330, 371 y 402, cuya acumulación se propone, interpuestos por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y la coalición "Sigamos Adelante", respecto del proceso electoral ordinario en el estado de Puebla, en el cual se propone por un lado desestimar los planteamientos de la parte actora, pues en la presente instancia no se aportan elementos de prueba suficientes para acreditar el supuesto incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por otro lado, se estima que le asiste la razón al recurrente al afirmar que respecto a la conclusión ocho, la responsable de manera dogmática y sin mayor fundamentación y motivación, desestimó los escritos de deslinde, de gastos que fueran aportados oportunamente.

Por tanto, se propone revocar en esa parte la resolución impugnada para que la responsable de manera fundada y motivada se pronuncie respecto a la oportunidad y validez de los mencionados escritos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 414 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, respecto del proceso electoral local ordinario en el Estado de Tlaxcala, en el cual se propone revocar los actos reclamados para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que una vez valorados los elementos de prueba y la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización resuelva de manera justificada lo que en derecho corresponda únicamente por cuanto a las infracciones advertidas en las conclusiones 9 y 33, relativas a la oportuna captura en el sistema de una cuenta bancaria y de gastos imputados a uno de los candidatos del partido, ello porque, como lo afirma el recurrente, se corroboró la existencia de documentación en el sistema que no fue considerada por la autoridad.

Por otra parte, se desestiman los planteamientos de indebida fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones al recurrente, porque la autoridad fiscalizadora tomó en consideración circunstancias particulares, así como condiciones del partido, infracción en la individualización de las sanciones que, en todos los casos controvertidos, resultaron proporcionales a las faltas cometidas.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 423 de 2016, interpuesto por el Partido Encuentro Social, respecto del Proceso Electoral Local en el Estado de Tamaulipas, en el cual se propone considerar infundados los agravios relativos a la supuesta inexistencia de omisiones sancionadas, registro extemporáneo de operaciones, presentación de evidencias de promocionales de radio y televisión, naturaleza formal de las faltas, multa excesiva e indebida fundamentación y motivación. Lo anterior,

ASP 50 21.09.2016

AMSF

porque la autoridad responsable expuso, de manera detallada, cuáles fueron los incumplimientos en que incurrió el recurrente, las muestras de los promocionales de radio y televisión, y las campañas beneficiadas; que las faltas eran de carácter sustantivo y que las sanciones fueron proporcionales, y se fundaron y motivaron debidamente.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 457 del presente año, promovido por Juan Bueno Torio, aspirante a candidato independiente a gobernador respecto del proceso electoral en el Estado de Veracruz. En el proyecto, se propone desestimar los agravios relacionados con el registro del Sistema Integral de Fiscalización del Acta Constitutiva, pues es obligación de los aspirantes a candidatos independientes cubrir la documentación relacionada a dicho sistema. También se desestiman los planteamientos relacionados con la responsabilidad de la Asociación Civil, pues el obligado conforme a la normativa es el aspirante a candidato independiente y, por tanto, acreedor de las sanciones que correspondan.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada, porque cada una de las sanciones impuestas correspondieron a faltas distintas, incluso cometidas en diferentes etapas del proceso y determinadas por el Consejo en ejercicio de sus facultades y atribuciones de manera casuística y, respecto de las cuales, el recurrente recibió financiamiento específico para cada una de ellas, por tanto, las multas impugnadas no resultan desproporcionadas, pues se refieren al 100% del monto involucrado de aquellas operaciones registradas y carentes de soporte.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Como en los precedentes, emitiré concurrente en virtud de mis consideraciones respecto de la competencia de Sala Superior y Salas Regionales, ya le he pasado a la Secretaria General, y en realidad será para todos estos asuntos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Tome nota por favor, Secretaria General.

La votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.



Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con el voto concurrente anunciado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 457; respecto del proyecto del recurso 423 a favor del resolutivo, sin compartir consideraciones, y en contra de todos los demás.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los recursos de apelación 423 y 457, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 423 el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo único sin compartir las consideraciones y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emitirá voto concurrente en el tema de competencia.

Respecto a los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 356, 358, 392, 402 y sus acumulados, 330 y 371, así como el recurso de apelación 414, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera por cuanto hace a las temáticas de porcentajes de individualización de la sanción, matriz de precios y diligencias del SIF, en términos de sus exposiciones anteriores y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa anuncia la emisión de un voto concurrente en el tema de la competencia.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 356, 358, 392, 402, 330 y 371, estos últimos tres asuntos cuya acumulación se decreta, y 414, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas.

ASP 50 21.09.2016
AMSF

En tanto, en los diversos recursos de apelación 423 y 457, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Señor secretario José Eduardo Vargas Aguilar, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 350 de este año, mediante el cual el PRD impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el cómputo distrital en la elección de gobernador en el 24 distrito electoral local.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones hechas relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla, así como de irregularidades en el cómputo distrital tal como se explica en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Que amable, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.



Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. Muy amable, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 350 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor secretario Carlos Eduardo Pinacho Candelaria, dé, por favor, cuenta, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Eduardo Pinacho Candelaria: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 309 del presente año, promovido por Saulo Aguilar Bernes, representante suplente de MORENA ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, para controvertir la resolución emitida el 22 de julio de 2016, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, mediante la que se confirmó el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Transparencia del citado Instituto Electoral.

En la propuesta, se propone declarar infundados los agravios planteados porque se considera que la emisión del acuerdo controvertido obedeció a la reconfiguración normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, originada a partir de la Reforma Constitucional del 7 de febrero del 2014, en la cual se estableció a los órganos constitucionales autónomos como sujetos obligados, entre otras cuestiones, a constituir un Comité de Transparencia.

En ese orden, se considera que el Instituto Electoral de Quintana Roo efectuó las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en la materia. Por lo expuesto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 351 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados por el Consejo Electoral con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados y desestimar los motivos de inconformidad hechos valer, en razón de no haberse acreditado la falta de exhaustividad, legalidad, certeza e imparcialidad, así como la indebida

ASP 50 21.09.2016

AMSF

valoración y motivación aducida respecto de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Misma calificativa se propone respecto de los agravios relacionados con el presunto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, la supuesta negativa de recuento parcial y total y el alegado uso indebido de las actas y la falta de entrega de la copia certificada del acta circunstanciada por parte del Consejo Distrital.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 357 y su acumulado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1814, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, en contra de la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, que determinó la imposición de una amonestación pública al señalado candidato por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del ayuntamiento de Aguascalientes.

El proyecto propone desestimar los disensos relativos a que la propaganda denunciada no se localizaba dentro del primer cuadro y declarar fundados los relacionados con la responsabilidad de los sujetos denunciados, dentro del procedimiento administrativo, en razón de que la autoridad jurisdiccional local consideró al entonces candidato a la gubernatura de ese estado, como responsable directo por la colocación de la propaganda denunciada y al Partido Acción Nacional que lo postuló, como responsable por *culpa in vigilando*, a pesar de la indebida integración del expediente por la falta de investigación respecto a quién contrató y ordenó su colocación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia combatida para los efectos precisados en la propuesta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 453 y su acumulado 455 del presente año, promovidos respectivamente por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional contra el Acuerdo 608 de 2016 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el que aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales.

En relación con los motivos de disenso del Partido Acción Nacional, en los que esencialmente señala que con el acuerdo impugnado se vulneró el derecho de las comunidades indígenas mazahua y otomí en el Estado de México al integrar el Municipio de Jiquipilco al Distrito XV en lugar de Jocotitlán, se propone declararlos infundados porque se advierte que para determinar la conformación de ese Distrito Electoral la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, consideraron diversos criterios y elementos de evaluación que no sólo se circunscriben a las propuestas por el partido apelante.

Respecto de los agravios del Partido de la Revolución Democrática se propone igual calificativa, lo anterior porque contrario a lo estimado por el instituto político, los escenarios alternos propuestos atendieron a una serie de



parámetros objetivos contenidos en el marco constitucional, legal, así como a las directrices establecidas por la autoridad administrativa electoral nacional.

De igual forma se considera que no le asiste la razón cuando alega vulneración a su derecho de petición, ya que del análisis integral de la resolución controvertida se aprecia que el partido apelante sí recibió una respuesta a su propuesta de escenario alternativo.

También se considera infundado el motivo de inconformidad en el que manifiesta que el escenario de distritación aprobado soslaya los históricos conflictos limítrofes entre los municipios de Chimalhuacán y La Paz, Estado de México, porque tal como el propio plan lo reconoce, el conflicto se resolvió mediante el decreto número 104 publicado en la Gaceta el Gobierno del Estado de México, el 5 de julio de 2010, lo que sirvió de base para efectuar la redistribución en el Estado de México contenida en el acuerdo controvertido.

Asimismo, se estima que tampoco asiste la razón al apelante cuando refiere que el acuerdo reclamado vulnera a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Electoral del Estado de México en tanto genera incertidumbre en la forma de cumplir con el requisito de residencia previsto en esa disposición, porque la distritación electoral se realizó en función de criterios objetivos a fin de lograr una distribución territorial de forma proporcionada y equilibrada sin que sea posible atender otros parámetros como el que sugiere el partido apelante condicionados a la materialización de un acontecimiento futuro de realización incierta como lo es el que algún diputado local pretenda reelegirse.

Por lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente doy cuenta con el recurso de reconsideración 212 del presente año, interpuesto por Salvador López Kráuletz y otro, a fin de controvertir la sentencia emitida el 4 de agosto de 2016 por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano relacionado con la revocación de nombramiento del actor como presidente municipal de Santiago Comaltepec Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En el asunto que se somete a su consideración se propone desestimar los agravios de los recurrentes por medio de los cuales afirman que en el proceso de destitución del cargo en cita se transgredió su garantía de audiencia, ello al advertir que en la sentencia controvertida se ponderaron y analizaron las circunstancias fácticas con perspectiva intercultural y conforme a las constancias de autos se determinó que Salvador López Kráuletz, previa su remoción, tuvo conocimiento de las razones y la realización de la asamblea comunal donde se aprobó su destitución.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Eduardo.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación a los proyectos de los juicios de revisión constitucional 309 y 357.

En el primer caso, no comparto la propuesta, Presidente, porque considero, y ya es un tema que hemos tratado en múltiples ocasiones, que el tema corresponde no al derecho electoral sino a lo que ahora se denomina "Transparencia, acceso a la información gubernamental y protección de datos personales", razón por la cual, en mi opinión, se debe revocar la sentencia impugnada y declarar la improcedencia del juicio primigeniamente promovido.

Y en el segundo caso, en el juicio de revisión constitucional 357 y su acumulado, considero que ya está determinada la responsabilidad tanto del partido político como de su candidato, en la colocación de la propaganda que se ha hecho referencia, razón por la cual, en mi opinión, procede confirmar la sentencia controvertida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo para explicar por qué estimo que en este caso se trata de un problema relacionado con la materia electoral.

Considero que no le asiste la razón al promovente, ya que la creación del Comité de Transparencia es del Instituto Electoral de Quintana Roo atiende a una reforma constitucional y legal que diseñó la nueva estructura en materia de transparencia y acceso a la información pública, esto es completamente claro. Pero insisto, se trata de la creación del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de aquella entidad federativa.

En principio, estimo oportuno precisar que en mi concepto recae en esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con la integración de los comités de transparencia, que forman parte de los institutos electorales locales y que son producto de lo ordenado en la referida reforma normativa, lo anterior porque si bien en la Ley General en la materia dispone que es facultad del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la protección de datos personales y vigilar el cumplimiento de ese ordenamiento, para mí lo cierto es que al tratarse de la integración de un organismo perteneciente a una autoridad electoral de carácter local, la decisión sobre su debida conformación debe recaer precisamente en el órgano jurisdiccional de la misma naturaleza, porque se trata pues, de un órgano de carácter electoral.

Concluir lo contrario, permitiría que en el citado Instituto Nacional especializado en el ámbito de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales se le permitiera intervenir en la integración de un órgano ajeno a su competencia, que es un órgano de carácter electoral que está dentro del Instituto Electoral Local.

De ahí que en mi concepto corresponde a esta Sala Superior, al ser la máxima autoridad en la materia electoral, determinar en última instancia si la



composición de las autoridades electorales locales en su todo se ajusta o no a derecho, lo que incluye la creación de los órganos que lo integran.

Por ese motivo, comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional 309 y 357, con su acumulado, casos en los cuales presentaré el respectivo voto particular.

En el caso del recurso de apelación 453 y acumulado, a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones, y a favor de los otros proyectos de que se ha dado cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 309 del presente año, fue aprobado por mayoría de

cuatro votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Respecto al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 357 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1814 de este año, fue aprobado por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia también la emisión de un voto particular.

Por lo que hace a los recursos de apelación 453 y su acumulado 455, fue aprobado por unanimidad de votos con la aclaración que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria; muy amable, Carlos Eduardo.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 309, del cual se asume competencia, y 355, así como los recursos de apelación 453 y 455, cuya acumulación también se decreta, y de reconsideración 212, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 357 y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1814, que se resuelven acumulados, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Señor secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 352 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia que confirmó el desechamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, de las quejas presentadas en contra del candidato a gobernador postulado por la coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por la presunta difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos, así como por *culpa in vigilando* de los citados partidos políticos.

En el proyecto, se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal responsable confirmó lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en cuanto a desechar la queja con argumentos de fondo, al calificar la conducta objeto de denuncia como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada así como el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el que determinó el desechamiento de plano de las quejas presentadas por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, las admita y lleve a cabo el trámite respectivo, a fin de que formule el proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General del citado Instituto estatal Electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 454/2016, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo por el que aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Nuevo León.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado porque, a su juicio, resulta indebido que el Distrito Electoral 11, se integre con una porción del municipio de Monterrey y otra de San Nicolás de los Garza, con lo que no se cumple el criterio de integridad municipal, vulnerando criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas.

También considera que el acuerdo impugnado sólo se basa en cuestiones técnicas sin tomar en cuenta las normas de asignación de diputados de representación proporcional.

En el proyecto se considera que no asiste razón al partido político apelante, toda vez que la autoridad responsable sí aplicó en sus términos todos y cada uno de los criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos, tomando en consideración los criterios relativos al equilibrio poblacional, determinando la población indígena, integridad municipal, compacidad, tiempos de traslado, continuidad geográfica, así como los factores socio-económicos y accidentes geográficos.

Ahora bien, para cumplir el criterio relativo a la integridad municipal, se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el criterio de desviación poblacional con respecto a la población media estatal, para que tuviera como máximo más-menos 15%, tomando en cuenta la delimitación de polígonos con el equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos puedan contener uno o más distritos y posteriormente analizó la configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

En este orden de ideas, se determinó integrar un Distrito Electoral con una fracción del municipio de Monterrey y otra de San Nicolás de Los Garza, no sin antes verificar el criterio número siete, es decir, que son colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación.

Conforme a lo anterior, es que se considera que sí se cumplió el criterio de integridad municipal sin que la autoridad electoral tenga el deber de tomar en cuenta a las normas relativas a la asignación de diputados de representación

ASP 50 21.09.2016

AMSF

proporcional, por lo tanto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandro.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 352 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



En tanto, en el recurso de apelación 454, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala la ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza, el cual, si no hay inconveniente de mis pares, hago propio para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 347 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de 28 de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que ordenó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito 21, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, pues el Tribunal Electoral Local de forma correcta valoró las pruebas aportadas por las partes y determinó que no se acreditó que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, o bien, que el escrutinio y cómputo se realizó sin causa justificada en lugar diferente al autorizado.

Asimismo, desestimó correctamente lo relativo a llevar a cabo un recuento total de votos y en cuanto al presunto uso discriminado de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, razonó acertadamente que el actor omitió precisar las pruebas que demostraban ese hecho.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Guillermo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

Gracias, Guillermo.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 347, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al recurso de apelación 262 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Consejo General del INE en la que resuelve los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización instaurados contra José Luis Preciado Rodríguez y el citado partido político.

El proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a la inobservancia del principio *non bis in idem*, porque aun cuando es verdad que lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave 3 de la presente anualidad, y la resolución impugnada en el presente recurso devienen de una misma conducta, lo cierto es que las infracciones por las cuales el Partido Acción Nacional fue juzgado y sancionado en ambos procedimientos son de distinta naturaleza, por lo que no puede considerarse que se haya inobservado el citado principio.

La ponencia propone también declarar infundados los agravios relacionados con el doble emplazamiento, porque si bien es cierto que la Unidad de Fiscalización del INE llevó a cabo dos diligencias para hacer del conocimiento de los denunciados los hechos que se les imputaban, también lo es que tales actuaciones se realizaron conforme a derecho, porque al no ser aprobado el proyecto de resolución presentado al Consejo General, se ordenó la realización



de nuevas diligencias, de las cuales derivó otra posible infracción y ésta fue la que se hizo del conocimiento del partido a través del escrito denominado "Alcance al emplazamiento", al cual se anexó la información obtenida hasta ese momento, con lo cual se garantizó el derecho de defensa del partido denunciado.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia. Al respecto, se considera que la Unidad de Fiscalización está facultada para realizar las diligencias que estime oportunas para la investigación de los hechos denunciados, sin estar obligada a dar participación a las partes en desahogo de cada diligencia, ya que su derecho de defensa se garantiza plenamente cuando se posibilita el acceso y consulta del expediente de las partes, lo cual se cumplió en el caso, porque la citada unidad no sólo le corrió traslado de las constancias recabadas, sino que en todo momento puso a disposición del partido el expediente.

Igualmente, se estima infundado el agravio relativo a la extemporaneidad en el dictado de la resolución, porque aun cuando es cierto que la resolución impugnada se emitió con posterioridad a la resolución del dictamen consolidado, tal circunstancia no resulta ilegal, porque en el caso la resolución del procedimiento en materia de fiscalización no podía generar un efecto directo en la elección de gobernador del Estado de Colima, ya que el candidato denunciado no fue el ganador y porque dicha elección ya había sido declarada válida y se había entregado la constancia de gobernador electo al candidato que obtuvo el mayor número de votos.

Asimismo, en la ponencia considera que contrariamente a lo alegado por el apelante, los partidos denunciantes sí planteaban la existencia de una aportación por persona prohibida y la Sala responsable sí tuvo para acreditar la adquisición indebida en tiempo, por lo que fue correcto que así lo hubiera considerado el Consejo General.

Finalmente, en el proyecto se considera que la falta de erogación de recursos por parte del partido, no puede generar, como lo pretende el recurrente, la falta de acreditación de la infracción porque conforme con la normativa electoral, cualquier persona puede colaborar o contribuir al logro de un fin a través de una aportación.

Con base en lo anterior, en la sentencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el recurso de apelación de mi proyecto propuesto.

Magistrado Flavio Galván, perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No comparto la propuesta, porque en mi opinión existe una doble sanción por la misma infracción.

Es cierto que los hechos que motivan el rebase de tope de gastos de campaña son o pueden ser diferentes, sin embargo, la actividad fiscalizadora en mi opinión, sólo se puede hacer una vez, debe ser integral, debe ser unitaria y los gastos de campaña sólo se pueden rebasar una vez, no dos o tres veces, con independencia de la cantidad a que ascienda ese rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, en este caso si no fue acertada la resolución sancionadora que ya ha causado estado por el rebase de topes de gastos de campaña en una cantidad aproximada de 250 mil pesos, no tengo la cantidad exacta, no se puede volver a sancionar al partido político por haber rebasado el tope de gastos de campaña en una segunda ocasión, con independencia de que le pueda asistir razón a la autoridad en cuanto a la cantidad total del rebase de topes de gastos de campaña y que pudiera modificar, por supuesto, el porcentaje a que asciende ese rebase de gastos de campaña.

Sin embargo, sólo una vez se puede revisar, fiscalizar. El dictamen consolidado tiene que ser eso, un dictamen consolidado único y, por tanto, imponer al infractor la sanción que corresponda, pero una vez que se ha aprobado por el Consejo General el dictamen fiscalizador correspondiente se vuelve un acto definitivo, firme, salvo que sea impugnado ante este Tribunal, y una vez resuelta la respectiva impugnación o los correspondientes medios de impugnación asume el carácter de cosa juzgada y por ende es inmutable, es invariable.

Por tanto, si se está ante otra conducta que pudiera ser antijurídica, que pudieran tener un contenido económico, que se pudiera sumar al total de gastos de campaña como sucede en este particular, no podríamos decir que por segunda ocasión se cometió la infracción de rebasar los gastos de campaña.

Los gastos de campaña son una unidad, su fiscalización una unidad, la infracción no puede ser sino una con independencia de cuántas conductas sean sumadas para poder configurar la infracción y con independencia del monto total de la infracción por rebasar el tope establecido conforme a derecho.

En consecuencia, si la actuación de la autoridad no fue unitaria y por segunda ocasión pretende imponer una sanción por rebasar gastos de campaña, en mi opinión no procede, se infringe el principio de certeza y seguridad jurídica y evidentemente se infringe el principio *nom vicit idem*, la misma conducta no por los mismos hechos, pero la misma conducta rebasar topes de gastos de campaña sancionada en dos ocasiones, aunque los hechos sean o pudieran ser diferentes.

Por ello, es que no comparto la propuesta que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted como siempre, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente, muchas gracias.



Esta discusión ya la habíamos tenido, el asunto en un origen había correspondido a la ponencia del Señor Magistrado Galván, él había hecho pronunciamientos similares en su postura y el resto de los integrantes de la Sala determinamos que no, que no se acreditaba la violación al principio de *Non bis in idem*, que se trata de dos procedimientos distintos a partir de la sofisticación de lo pormenorizado que resulta nuestra regulación al respecto, y que una cosa es una sanción administrativa por la adquisición indebida en radio y televisión, y la otra portación por persona indebida y rebase en el tope de gastos de campaña.

De ahí, se viene el proyecto que fue después returnado a la ponencia de un servidor y que se presenta en los términos que expongo a su señoría.

Sería cuanto por ahora, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Salvador Nava.

¿Hay más intervenciones?

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias. Muy amable, Presidente.

Como bien decía el Magistrado Nava Gomar, es un asunto discutido ya con anterioridad y precisamente lo que hace, desde mi punto de vista, que el proyecto sea correcto en su propuesta, es que se trata, como dijo el Magistrado Flavio Galván Rivera, de dos conductas diferentes, y si son dos conductas diferentes, se tiene que sancionar con dos sanciones diferentes; la que corresponda en cada caso.

Y esto lo hemos resuelto en infinidad de ocasiones, y hay que tomar simplemente aún en el caso en que se tratara de dos procedimientos relativos a fiscalización, imaginémosnos el caso en que en una conducta se determina que se rebasó el tope de gastos de campaña en un porcentaje mínimo, pues la sanción sería una, pero si después se denuncia la comisión de otros hechos que, como consecuencia, van más allá de ese porcentaje, simple y sencillamente debe pues, resolverse en relación con esos nuevos hechos, si constituyen o no infracción a la ley y como consecuencia de constituirlo, imponer la sanción correspondiente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Si no hay más intervenciones.

Sólo afirmando en la lógica de lo que han expresado el Magistrado ponente y el Magistrado Penagos, hay un debate ya de hace algunos años en la Sala Superior después de la reforma, en la perspectiva creo que de quienes hemos sostenido esta posición homogénea, el poder reformador de la Constitución encontró a través de dos vías distintas procedimiento especial sancionador, procedimiento de fiscalización que podían darse la trasgresión a los principios inherentes a los procesos electorales, a los principios fundamentales de la materia electoral protegidos en el artículo 41 de la Constitución.

Y fue el poder reformador de la Constitución el que determinó a través de estas dos vías el resguardo de bienes jurídicos distintos: Es el Poder revisor de la Constitución en el que dijo, hay bienes jurídicos distintos que proteger en el especial sancionador que, en el procedimiento de fiscalización, no son los mismos bienes jurídicos y, por lo tanto, ahí está la lógica de constitucionalidad de estas dos vías de protección de principios, que en lo que ya hemos insistido.

Muchas gracias.

No habiendo más intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra y presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con mi proyecto, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al recurso de apelación 262 de 2016, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de apelación 262 de este año, se resuelve:

Único.- En lo que fue materia de impugnación se confirma la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Jorge Luis Preciado



Rodríguez, entonces candidato a gobernador en el Estado de Colima por el Partido Acción Nacional y del propio instituto político.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García: Con su autorización.

A continuación, se da cuenta con el juicio electoral 99 de este año, promovido por la Adán Augusto López Hernández en su calidad de militante del partido político MORENA en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco por la cual se revocaron las sanciones partidistas impuestas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político a Juan Pablo de la Fuente Utrilla, por actos realizados en su calidad de diputado en el Congreso del Estado de Tabasco.

En el proyecto se considera que los agravios formulados por el actor resultan inoperantes o infundados, según se precisa en cada caso, toda vez que los alegatos, lejos de enfrentar los motivos y puntos de derecho esgrimidos por el Tribunal Local responsable se limitan a reiterar lo expuesto en el escrito primigenio de queja y especular mediante apreciaciones genéricas y subjetivas.

En ese sentido el actor no combate eficazmente los planteamientos expuestos por el Tribunal Local responsable para concluir que no se había acreditado que los actos de Juan Pablo de la Fuente Utrilla, consistentes en haber aceptado los cargos parlamentarios de Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión de Hacienda Tercera del referido Congreso local, hubiesen implicado la vulneración a los estatutos y principios de MORENA.

Por lo anterior, es que en el proyecto se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 354 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador en el Distrito Electoral 17 con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

En el proyecto se proponen ineficaces los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en seis casillas consistente en que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto del autorizado, ello porque si bien en el acta de escrutinio y cómputo de la votación no se notó lugar alguno en las actas de jornada electoral sí aparece el domicilio y lo ordinario es que el escrutinio y cómputo se lleve a cabo en el mismo lugar en el que fue instalada la casilla, sobre todo cuando hay incidentes asentados ni oposición alguna de los representantes del partido actor, además el demandante no alegó ni demostró que las mesas directivas de casilla hubieran sido trasladadas a lugares concretos distintos a la autorizada.

Asimismo, se consideran infundados los agravios respecto de la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla 1830 básica por ausencia del Presidente de la Mesa Directiva durante el escrutinio y cómputo al considerarse que la falta del nombre y la firma del presidente en el acta de escrutinio y

ASP 50 21.09.2016

AMSF

cómputo e incluso su ausencia durante ese acto o durante la jornada electoral no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida cuando no estén probadas otras irregularidades a partir de su ausencia.

Por último, se propone desestimar el agravio sobre el supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo en formatos A y B, así como la solicitud de llevar a cabo el recuento total de la votación según se razona en cada caso en el proyecto de cuenta.

Por lo anterior, es que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de 2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador tres de este año.

En el proyecto, se considera apegado a derecho que no se haya emplazado al procedimiento a Televisa ni a las concesionarias que transmitieron el evento Teletón, porque los elementos del expediente son insuficientes para vincularlas como posibles responsables de los hechos denunciados.

No obstante, la ponencia estima fundado el planteamiento del recurrente respecto a que indebidamente la Sala Especializada omitió imputar responsabilidad a la persona a través de la cual se llevó a cabo la adquisición indebida del tiempo en televisión, ya que en el expediente existen elementos suficientes para acreditar que Pedro Miguel Haces Barba fue quien posibilitó que José Luis Preciado Rodríguez adquiriera indebidamente tiempo en televisión, por lo que esa persona resulta responsable de la conducta infractora y, por ende, debe ser sancionada por la infracción a la normativa electoral.

Respecto a los planteamientos relacionados con la supuesta investigación incompleta y la omisión de dar vista a la Unidad de Fiscalización a fin de que ésta determinara sobre la posible aportación en especie por persona indebida, en el proyecto se propone declararlos infundados, en virtud de que la Unidad de lo Contencioso Electoral se circunscribió a la materia del procedimiento, esto es, a determinar si se actualizaba la promoción personalizada y adquisición indebida denunciadas, sin poder exceder el del ámbito de su competencia; aunado a que el recurrente parte de una premisa inexacta, ya que la responsable sí dio vista a las autoridades correspondientes para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho procediera.

En el proyecto, se propone también declarar fundado lo alegado respecto a la responsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, porque al estar acreditada la responsabilidad de su otrora candidato, era necesario que el partido se deslindara eficaz y oportunamente de la conducta infractora, situación que no aconteció en la especie.

De igual manera, en la propuesta se considera infundado el planteamiento relativo a la indebida individualización del otrora candidato, en virtud que sí existió un beneficio económico que representó una ventaja adicional en la campaña en virtud de la propaganda denunciada, aspecto que debió ser tomado en cuenta para la individualización de las sanciones impuestas.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.



Por otra parte, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 38 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal mediante la cual se impuso al recurrente una multa al haberse tenido por acreditada la falta consistente en el uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales en radio y televisión de su precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el proyecto se desestiman por infundados o inoperantes, según cada caso de los agravios que formule el actor con base en diversas razones que en detalle se exponen en la propuesta a partir del análisis exhaustivo del caso y constancias de autos.

De manera particular, en el proyecto se destaca que no asiste razón al recurrente cuando sostiene la indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado, toda vez que en este se tuvo como causa principal de la sanción que los promocionales de mérito no obstante de corresponder a una etapa de precampaña, no se acotaron al ámbito interno del partido político actor, toda vez que por su contenido y alcance se advierte que los mismos fueron dirigidos a la ciudadanía en general, propiciando de manera indebida un posicionamiento del entonces precandidato ante el electorado en general.

Asimismo, otros conceptos y violación devienen inatendibles porque sólo constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas que no controvierten eficazmente el fallo combatido.

Por lo anterior, es que en el proyecto se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución precisada al inicio.

Enseguida se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 89 de 2016, interpuesto por MORENA en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal a través de la cual en cumplimiento a lo ordenado en dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, resueltos por esta Sala Superior, reindividualizó la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México por la estrategia propagandística de difusión de mensajes a través de las redes de cuenta de Twitter de 42 figuras públicas, durante la veda electoral de los procesos electorales concurrentes 2014-2015.

En primer lugar, se propone infundado el agravio relativo a que la indebida calificación de la gravedad de la falta, pues se razona que contrariamente a lo señalado por el recurrente la responsable sí consideró todos los elementos necesarios para estar en condiciones de calificar la gravedad de la falta.

Por otra parte, se plantea fundado el agravio que combate la individualización de la sanción, dado que la responsable no motivó las razones por las que consideró proporcionado y razonable fijar una sanción cercana a la mínima permitida por el artículo 456, párrafo uno, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni explicó los motivos por los cuales en su concepto dicha sanción era suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Además, se razona que la sanción no es proporcional a gravedad de la falta, pues la responsable no tomó en cuenta todas las circunstancias agravantes del caso para graduar adecuadamente dicha sanción; en concreto, la relevancia, la temporalidad en que se llevaron a cabo las faltas, aunado a su posible incidencia

ASP 50 21.09.2016

AMSF

en los diversos procesos electorales concurrentes 2014-2015, que transcurrirían en ese momento.

Por ende, se propone revocar en la parte atinente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la parte del proyecto correspondiente.

Por último, se somete a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 118 de este año, interpuesto por "TV Cable Provincia", S.A. de C.V., por el que se propone revocar para efectos la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal mediante la que se determinó imponer una multa a la concesionaria en cita por supuestamente haber omitido, difundir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a los que está obligada correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, se propone así, toda vez que tal y como lo alega la parte actora, la responsable realizó una incorrecta valoración del material probatorio que obraba en el expediente, a partir del cual se generan indicios que conllevan necesariamente a que la responsable realizara mayores diligencias a fin de constatar fehacientemente si "TV Cable Provincia", cumplió o no con su obligación en materia de radio y televisión. De ahí que se proponga ordenar a la responsable que previa realización y desahogo de las diligencias conducentes emitan una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del recurso de revisión 89, a favor con voto razonado.

En cuanto a los proyectos del juicio de revisión constitucional 354 y el recurso de revisión 8, únicamente a favor de los resolutivos sin compartir consideraciones.

Y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.



Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, en el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 354 de este año y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota con los resolutivos sin compartir las consideraciones.

Tratándose del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 89 de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto razonado.

El resto de los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electoral 99 y de revisión constitucional 354, así como del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 38, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En tanto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula a dicha Sala su debido cumplimiento en los términos razonados.

Por último, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 89 y 118, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos respectivos.

**ASP 50 21.09.2016
AMSF**

Secretaria General, sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos de sentencia de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1808, promovido por Adolfo Calette Verduzco, para impugnar diversos actos atribuidos a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, al Senado de la República y al Congreso del Estado de Baja California, se propone desechar de plano la demanda, dado que por lo que corresponde a los actos atribuidos a la Sala Regional en cita, además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, porque resultaría extemporánea su presentación. Y, por lo que atañe a los actos atribuidos al Senado de la República y al Congreso del Estado de Baja California, el desechamiento propuesto se sustenta en que se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 218, 227, 237, 260, así como 267 y 268, cuya acumulación se propone; 271 y 728, cuya acumulación se propone; 273, así como 276, 277 y del 279 al 288, cuya acumulación se propone, del 289 al 372 también acumulados; 373 al 383 acumulados, 384 a 436 acumulados, 437 a 476 acumulados, 478 al 521 y 477, cuya acumulación se propone; así como 522 al 597 acumulados, 598 a 647 acumulados, 648 a 701, también proponiéndose acumulados, y del 702 al 722, cuya acumulación también se propone, interpuestos respectivamente por Movimiento Ciudadano, la coalición que conforman los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional, Nury Violeta Romero Santiago, Arturo Rivera Mora y otro.

Partido de la Revolución Democrática y otro, Partido Acción Nacional, Rocío de Jesús Pérez Mireles y otros; Alma Georgina Urbina Montes y otros, Dulce Valeria Martínez Martínez y otros, Jessica Patricia Ramos Sánchez y otros, Jorge Alfredo Sordo García y otros, Aarón Iván Martínez López y otros, Alejandra Hernández Hernández y otros, Arely Natalia García Moreno y otros, Óscar Felipe del Ángel Berges y otros, Enrique Flores Hurtado y otros, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 278, interpuesto por Rocío Salas Castañeda contra la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano toda vez que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa de la recurrente.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.



Están a su consideración los proyectos de la cuenta, compañeros.

Señora Magistrada, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Es en relación con el recurso de reconsideración 260, no sé si haya alguna intervención previa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Parece que no, Magistrada, así es que tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera explicar las razones que me llevan a disentir del proyecto sometido a nuestra consideración por el Magistrado Penagos, en el que de acuerdo con la cuenta propone desechar de plano la demanda presentada por la ciudadana Nury Violeta Romero Santiago, en contra de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a juicios de protección de los derechos políticos, en donde nuestra Sala Regional confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En la demanda del recurso de reconsideración la referida ciudadana controvierte una sentencia de fondo de la Sala Regional, y en el proyecto que se somete a nuestra consideración se está proponiendo el desechamiento en virtud de que se sostiene que no se advierte declaración alguna sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto ni se realiza estudio de constitucionalidad que encuadre en algunos de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, y señala que la sentencia impugnada únicamente se ciñó a resolver cuestiones de legalidad al tratarse del análisis de cifras consignadas en un cómputo municipal.

Me aparto de tal consideración, porque para mí, de acuerdo a nuestros precedentes nos encontramos en una situación en donde se nos está planteando la violación de principios constitucionales como es el de legalidad y el principio de certeza.

Legalidad evidentemente nos señala la interpretación incorrecta que hace la Sala del artículo 41 constitucional al validar que una autoridad local modificara un cómputo cuando éste había sido firme toda vez que no había sido impugnada en la determinación de la primera instancia, es decir, del tribunal local cuando desechó por extemporáneo un recurso que planteaba el error en el cómputo municipal.

También se plantea la violación al principio de certeza dada la modificación, indebida de los resultados del cómputo municipal, lo cual llevó a una modificación de la asignación de regidurías en el municipio de Ciudad Madero.

Yo disiento del desechamiento y considero que debíamos de entrar de admitir el recurso de reconsideración y resolver en el fondo; es un asunto que involucra efectivamente el cambio de resultado, además en la elección municipal en cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional por la modificación de los cómputos.

Resulta muy interesante porque si efectivamente nos mantuviéramos en el estudio de la legalidad efectivamente tendríamos que revocar. Pero a la luz de

**ASP 50 21.09.2016
AMSF**

los principios de certeza aducidos, y que esto, precisamente vincula con el estudio de constitucionalidad del cumplimiento de los principios rectores, en el fondo, para mí tendríamos que confirmar la sentencia de la Sala Regional. Porque si bien los resultados del cómputo municipal eran firmes, en virtud de que no fue impugnado el desechamiento por el cual se controvertió el error en el cómputo municipal y éste quedaba firme, lo cierto es que como máxima autoridad jurisdiccional, y así la Sala Regional actuando en jurisdicción constitucional, se percata de que efectivamente hay un error en el cómputo y subsana este mismo, con lo cual se evita la afectación al principio de certeza constitucional, y el triunfo que finalmente la Sala Regional determina es el correcto, pero nosotros no estamos estudiando el fondo cuando sí están directamente vinculados los principios constitucionales ya señalados.

Esta Sala Superior se ha distinguido en los últimos años, en ser garantista e ir ensanchando la puerta del recurso de reconsideración, precisamente a cuando se aduce la violación de un principio constitucional o al no estudio de los agravios de constitucionalidad o cuando se invoca la violación a un principio constitucional.

Y hemos admitido un número muy importante de recursos de reconsideración que seguramente al inicio de los trabajos de esta integración de la Sala Superior hubieran sido motivo de desechamiento.

Y a mí, me parece que este es uno de los casos claros en los que se invoca la violación de principios constitucionales y se está proponiendo el desechamiento.

Es en ese sentido que no acompaño el proyecto, porque para mí sí tendríamos que estudiar el fondo.

Es cierto que los efectos serían los mismos, porque al desechar quedaría firme la sentencia de la Sala Regional que se hace cargo de la corrección del error en el cómputo municipal de Ciudad Madero en el Estado de Tamaulipas, pero estoy convencida que tendríamos que admitir el recurso y estudiar en el fondo los planteamientos que la ciudadana Nury Violeta Romero Santiago nos plantea.

Tengo a la vista un precedente que es prácticamente idéntico, por eso lo cito, es el recurso de reconsideración 109 del 2013, el ponente es el Magistrado Penagos.

Y precisamente en esta sentencia de la Sala Superior, se trata de la misma materia, de la corrección de un cómputo municipal y se plantea la violación de principios constitucionales, concretamente los de legalidad y de certeza y entramos al estudio de fondo del asunto.

Entonces, mi voto será en contra, fundamentalmente por el sentido del proyecto de desechamiento por no actualizarse alguno de los requisitos especiales de la procedencia del recurso de reconsideración vinculados con la constitucionalidad que se estuviera controvertiendo o algún tema de constitucionalidad que se estuviera controvertiendo de la sentencia de la Sala Regional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.



¿Alguna otra intervención?

Magistrada Galván, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto que el tema de procedibilidad del recurso de reconsideración se ha vuelto complejo, lo hemos complicado tratando de garantizar al máximo el derecho de los ciudadanos de acceso eficaz a la justicia.

De ahí, que en la Jurisprudencia que algunos académicos denominan: La ilegal o el sistema ilegal de medios de impugnación que ha creado la Sala Superior en Jurisprudencia, sea un tema atractivo y atrayente.

Pero lo cierto es, que en cada caso que vamos analizando, tratamos de encontrar si efectivamente existe o no elementos suficientes para determinar la procedibilidad. Lo más fácil, lo más sencillo es desechar, por supuesto, y no es la tarea que nos hemos impuesto.

Hemos procurado en todos los casos entrar al fondo del estudio de la *litis* y de ahí que hayamos también establecido jurisprudencialmente otras hipótesis de procedibilidad de los medios de impugnación e incluso hemos creado, dicen algunos que hemos legislado, lo digo con todo respeto para ellos que ignoran algunos principios fundamentales del Derecho, como es del contenido, en el artículo 18 del Código Civil Federal, que establece un principio general de Derecho, a ningún juez le está permitido dejar de resolver una controversia ni a pretexto de falta, insuficiencia, o bien, oscuridad de la norma jurídica.

Si la norma jurídica no es suficiente tenemos que integrar, y si la norma jurídica no existe tenemos que superar esta deficiencia con los sistemas que el Derecho otorga y que la Constitución reconoce al establecer que las controversias se tienen que resolver conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, conforme a los principios generales del Derecho. Valga el comentario para adelantar algunas respuestas a planteamientos que se han hecho de manera interesante, atractiva, aun cuando no comparto la razón en que se sustenta.

Y este es un caso difícil, efectivamente, en donde hemos tenido duda porque no es el primer análisis ni la primera discusión que se da sobre este tema; ya lo hemos analizado en lo particular en cada una de las Ponencias, en colegiado en nuestras sesiones privadas, ha sido motivo de intercambio de opiniones, de propuestas y finalmente la que ahora se somete a consideración del Pleno, que no comparto, pero que tampoco existe una notoria improcedencia.

Dice el Magistrado Penagos, citando a otro juez, que si fuera notoria no la discutiríamos, y es el caso.

Nury Violeta Romero Santiago recurre a esta Sala Superior y en su escrito de demanda, en el capítulo denominado "Procedencia", explica por qué en su opinión es procedente el recurso de reconsideración, y nos dice en el inciso b), del apartado ocho de este capítulo de procedencia de su recurso, que la Sala Regional incurrió en inaplicación implícita del principio de conservación de los actos electorales públicos válidamente celebrados y hace la explicación del porqué de su conclusión.

Y en el inciso c), alude a una incorrecta interpretación del principio constitucional de certeza en materia electoral, con lo cual tenga o no tenga razón ya nos dio la llave para poder entrar al estudio de este recurso de reconsideración promovido por la interesada.

Y nos dice que hay una incorrecta interpretación del principio constitucional de certeza en materia electoral en virtud de que la Sala Regional interpreta dicho principio solamente por lo que respecta al voto activo de los ciudadanos y pasivo de quienes fueron asignados como regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Madero, de modo que omitió analizar mi interpretación del referido principio sobre los actos públicos válidamente celebrados y la definitividad de las etapas del proceso electoral al no haberse impugnado el cómputo municipal, lo cual es equivalente a hacer interpretación constitucional del precepto que contiene el principio de certeza de manera inadecuada.

Puede o no tener razón, pero está planteando temas de constitucionalidad, habría que estudiar el fondo para poderle decir si le asiste o no razón admitiendo el recurso.

Nos dice, entre otras cuestiones: En el caso deviene inaplicable la tesis de Jurisprudencia con el rubro recurso de reconsideración, procede si en la sentencia de la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, y explica la sentencia impugnada inaplicó implícitamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sostenidos por esa H. Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia tal, con el argumento de que no es aplicable sin exponer suficientemente las razones que llevan a ello.

Esta violación -dice la recurrente- se equipara a la inaplicación implícita de una ley electoral, pues los criterios jurisprudenciales definidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, materialmente son normas electorales, aplicables a supuestos específicos pero que comparten los atributos de la ley, como son su generalidad, abstracción, obligatoriedad, impersonalidad y coercibilidad, por lo cual, dicha inaplicación implícita es susceptible de hacerse valer como violación en el recurso de reconsideración. Igualmente procede el recurso de reconsideración cuando se interpreten preceptos constitucionales, de conformidad con la jurisprudencia 26/12 que señala, y la transcribe. "En la especie -dice la recurrente- la Sala Regional hizo una interpretación del principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base 5ª, apartado A, primer párrafo, *infine*, y 116, fracción cuarta, inciso b) de la Constitución, al darle alcances específicos al caso en estudio para resolver que dicho principio debe entenderse instaurado para la protección de los derechos y libertades a cuyos servicios se estructura todo el ordenamiento jurídico, con lo cual la Sala Regional validó que la autoridad electoral local tenga la facultad de enmendar un error en el cómputo municipal para hacer efectivos los derecho de voto activo y pasivo, sin importarle que son ese proceder se violen otros principios como el de definitividad y el de conservación y el de congruencia de las sentencias, de ahí que sea jurídicamente posible controvertir el fallo impugnado mediante la reconsideración, ya que impulsan el error de cómputo cuando nadie lo impugnó y, por tal motivo, dicho voto queda firme en el término legal que impone la Ley de Medios, la cual se debe hacer valer y respetar por las autoridades competentes".



Insisto, puede o no tener razón. pero nos está planteando temas de constitucionalidad que considera fueron generados en la sentencia de la Sala Regional y, por tanto, tendríamos que estudiar para decirle si tiene o no razón, pero en el fondo de la *litis* planteada, no con un desechamiento el cual tampoco comparto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Tal como lo menciona el señor Magistrado Flavio Galván Rivera, es un asunto completamente discutible y esto lo acepto de manera amplia. Discutible tomando en consideración la forma en que hemos ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se establece que este recurso de reconsideración procede solamente por excepción, tratándose de resoluciones de fondo, cuando no se está en contra de una resolución dictada en un juicio en inconformidad, en los demás medios de impugnación de los cuales conoce las Salas Regionales, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sobre el inciso b), del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios, hemos ido bordando y ampliando la procedencia del recurso, para todos aquellos casos en los que, por ejemplo, la Sala Regional habiéndosele planteado no se hubiese pronunciado en relación con la constitucionalidad del algún precepto legal o cuando se hubiese pronunciado en relación con la constitucionalidad de la resolución impugnada, cuando se hubiese pronunciado en relación con la interpretación constitucional de algún precepto de la Carta Fundamental.

Esto es, para no dejar que sean las Salas Regionales las que, en su caso, determinen en última instancia sobre constitucionalidad o no de un precepto legal o, en su caso, la interpretación de un precepto de la Carta Magna.

En este caso hemos ido ampliando, la procedencia del recurso y realmente aquí encuentro que lo que se plantea es un problema de legalidad.

Debo hacer notar yo no estoy con la idea de no transparentar mi actuación. En relación con este asunto presenté un primer proyecto proponiendo entrar al fondo y confirmando la resolución impugnada; esto lo trajo a discusión entre todos Magistrados que integramos la Sala.

Y derivado, precisamente, de esa discusión, me convenció el hecho de que debe de desecharse el recurso haciendo notar una cuestión: Si se desecha el recurso por considerar que lo que se plantea es un problema de legalidad, queda firme la resolución de la Sala Regional; si le entramos al estudio de fondo, la conclusión también es confirmar la resolución emitida por la Sala Regional; no trasciende, pues, al resultado de lo determinado por la Sala Regional.

¿Por qué presento el proyecto en estos términos? Derivado de la discusión que al respecto hemos tenido con anterioridad, porque en el caso –considero- me

ASP 50 21.09.2016

AMSF

convencen los argumentos en relación con que no se reúnen los requisitos de procedencia al recurso de reconsideración, lo que hemos sustentado a través de la jurisprudencia; desde luego que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 61 de la Ley de Medios.

Y en el caso, no se reúnen éstos ya que no se advierte la existencia de una declaración sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Al respecto esta Sala Superior ha considerado que al tener el recurso de reconsideración un carácter extraordinario, el mismo sólo procederá cuando se surtan los requisitos especiales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, completamente lógico pues hay que estar en principio a lo que establece la ley y ampliarlo de acuerdo con su interpretación.

En el caso, la Sala Monterrey consideró que el Tribunal Electoral, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral consideró que el Tribunal Electoral Local actuó conforme a derecho al revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad federativa por el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al advertir que en el cómputo municipal existía en el cómputo realizado en el municipio existía un error en la sumatoria de votos, debido a que en el acta respectiva se estableció que al Partido Encuentro Social le correspondían mil 607 votos cuando la cantidad correcta era de mil 271 votos; es decir, se había sumado a favor por un error aritmético 336 votos más, motivo por el cual la Sala Regional Monterrey ordenó que se realizara una nueva asignación de regidurías en la cual el lugar que correspondía al Partido Encuentro Social y a la actora le fuera otorgado al candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La Sala Regional Monterrey desestimó los agravios hechos valer sobre la base de un análisis de diversos preceptos legales que regula la realización de los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, así como las facultades del Instituto Electoral Local para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de lo que concluyó que sí era viable la modificación del cómputo municipal toda vez que la asignación de regidores era un procedimiento complejo, el cual podía ser revisado al momento en que el Instituto Electoral realizara la asignación de regidores de representación proporcional.

Debo destacar que, con el sentido del proyecto como mencioné con anterioridad, no se afecta la conformación del órgano municipal.

Como consecuencia de lo estimado por la Sala Regional, para mí es evidente que sí existió un error en el cómputo de votos, el cual fue corregido por la determinación que emitió el Tribunal Electoral Local y, en su caso, confirmado por la Sala Monterrey, con lo que se garantizó el principio de representación en la asignación de regidores del municipio de Madero, Tamaulipas, al asignar el cargo de conformidad con la votación efectivamente emitida por el electorado.

Pero de la narrativa que he mencionado, se aprecia que, en el caso, lo que se determinó fue una cuestión de legalidad, error en la sumatoria de votos, ¿para qué?, para la asignación de regiduría de representación proporcional.



No se hizo, no se realizó un estudio de constitucionalidad, y menos, como dice el precepto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la no aplicación de un precepto legal, razón por la cual debo decir que me convenció el criterio expresado por algunos Magistrados en el sentido de que lo que se está planteando es una cuestión de legalidad y, por ello, no procede el recurso de reconsideración.

Y en esos términos, presento el proyecto a su consideración, Magistrada, Magistrados.

Muy amables, muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 260.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón, Secretaria General, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente. Anuncio la presentación de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, tome nota, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al recurso de reconsideración 260 de 2016, razón del cual fue aprobado por mayoría de tres votos con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular y del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General, amables Magistrados.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1808, así como en los recursos de reconsideración 218, 227, 237, 260, 267 y 268, estos dos últimos asuntos cuya acumulación se decreta; 271 y 728, cuya acumulación se propone; 273, 276, 277 y 279 al 288, cuya acumulación también se decreta; 278, 289 al 372 de los cuales también se propone acumular; 373 al 383 acumulados, 384 al 436, sigue en la misma lógica de acumulación; 437 al 476, se propone también acumular; 478 al 521 y 477 acumulados; 522 al 597 de los cuales se propone la acumulación; 598 al 647, cuya acumulación también se decreta; lo mismo en el 648 al 701 y 702 al 722, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta sesión pública, siendo las quince horas con treinta y tres minutos del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis se da por concluida.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

ASP 50 21.09.2016
AMSF